



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 18/09 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 21 de mayo de 2009, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la

RESOLUCIÓN DEL RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR JUAN ADOLFO VILLA CARRASCO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE ABRIL 2009 POR LA QUE SE TIENE POR NO REALIZADA LA NOTIFICACIÓN A LA QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 6.2 DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES.

En relación con el recurso potestativo de reposición interpuesto por D. JUAN ADOLFO VILLA CARRASCO contra la Resolución del Secretario de esta Comisión de fecha 3 de abril de 2009, por la que se tiene por no realizada la notificación a la que se refiere el artículo 6.2 de la Ley 32/2003 de 3 noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante LGT), el Consejo de esta Comisión ha adoptado en su Sesión número 18/09, celebrada el día de la fecha, la siguiente Resolución (AJ 2009/656):

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Resolución del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 3 de abril de 2009.

Mediante escrito recibido con fecha 24 de marzo de 2009, Don Juan Adolfo Villa Carrasco, en su propio nombre y representación notificó a esta Comisión su intención de iniciar la actividad de “reventa de minutos”, al amparo de la autorización general establecida en el artículo 6.1 de la LGT.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Revisada la documentación aportada, se comprobó que el interesado no había remitido los documentos necesarios para que la notificación a la que se refiere el artículo 6.2 de la LGT, se pueda tener como fehacientemente realizada.

En consecuencia, con fecha 3 de abril de 2009, el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dictó, en el seno del expediente RO 2009/506, una Resolución por la que se tenía por no realizada la notificación presentada por Don Juan Adolfo Villa Carrasco, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 6.2 de la LGT, artículo 3.3 de la Directiva 2002/20/CE y en el artículo 5 del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril (en adelante, Reglamento de Servicios).

La citada Resolución acordaba lo siguiente:

<< No tener por realizada la notificación a la que se refiere el artículo 6.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, efectuada por Don Juan Adolfo Villa Carrasco por no reunir los requisitos establecidos en dicha Ley. >>

SEGUNDO.- Recurso de reposición de Don Juan Adolfo Villa Carrasco.

Con fecha 15 de abril de 2009, y fecha de entrada en el Registro General de esta Comisión de 20 de abril de 2009, Don Juan Adolfo Villa Carrasco ha presentado un escrito en virtud del cual interpone recurso potestativo de reposición contra la Resolución del Secretario de 3 de abril de 2009, a la que se refiere el antecedente de hecho anterior.

Don Juan Adolfo Villa Carrasco alega fundamentalmente lo siguiente:

1. Que en la primera solicitud formulada incluyó una fecha de inicio de la actividad errónea, siendo la correcta el 1 de mayo de 2009.
2. Que aporta el Documento Nacional de Identidad compulsado, ya que en el momento de formular la solicitud lo tenía extraviado.
3. Que en la solicitud ya hizo una descripción de los servicios a prestar que era la de compra y reventa de minutos a empresas, locutorios y profesionales.

Acompañando al escrito del recurso de reposición, se aporta parte de la documentación cuya no presentación en su día motivó la resolución impugnada, esto es, copia del Documento Nacional de Identidad autenticado y fecha de inicio de la actividad.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

El recurrente concluye su escrito solicitando que se tenga por presentado dicho recurso de reposición contra la Resolución de referencia.

Atendiendo a la documentación aportada por Don Juan Adolfo Villa Carrasco en su escrito de recurso de reposición, se ha tramitado una nueva notificación en el marco de un nuevo Expediente (RO 2009/707) que mediante Resolución del Secretario de fecha 7 de mayo de 2008 ha resuelto no tener realizada la notificación a la que se refiere el artículo 6.2 de la LGT por no reunir los requisitos establecidos en dicha Ley.

TERCERO.- Notificación y trámite de información a los interesados.

Mediante el correspondiente escrito del Secretario de esta Comisión, fechado el día 5 de mayo de 2009, se informó a la recurrente del inicio del correspondiente procedimiento de tramitación del recurso potestativo de reposición, de acuerdo con lo establecido por el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A) FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.

PRIMERO.- Calificación.

El artículo 107 de la LRJPAC establece que contra las resoluciones, entre otros actos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley.

Don Juan Adolfo Villa Carrasco califica expresamente su escrito como recurso de reposición; por tanto, y teniendo en cuenta que las Resoluciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ponen fin a la vía administrativa (artículo 48.17 de la LGT), resulta procedente calificar el escrito del interesado, recibido en el Registro General de esta Comisión el día 20 de abril de 2009, como recurso potestativo de reposición interpuesto contra la Resolución del Secretario de esta Comisión de fecha de 3 de abril 2009, a tenor de lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, que prevé que los



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos en reposición ante el mismo órgano que lo hubiera dictado.

SEGUNDO.- Competencia para resolver.

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, la competencia para resolver el recurso de reposición de Don Juan Adolfo Villa Carrasco objeto de la presente Resolución, corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

En relación con el recurso de Don Juan Adolfo Villa Carrasco y de acuerdo con las competencias atribuidas por la legislación vigente a esta Comisión, el artículo 48.4 de la LGT, y el artículo 4.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007, atribuyen con carácter general al Consejo todas aquellas funciones del Organismo establecidas en la legislación vigente.

El Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, teniendo en cuenta los breves plazos establecidos en el artículo 6 de la LGT, y en su desarrollo en el artículo 5 del Reglamento de Servicios, para tramitar y resolver las inscripciones registrales, decidió delegar en el Secretario la resolución de dichos procedimientos, al amparo de lo establecido en el artículo 13 de la LRJPAC (Resolución del Consejo de 8 de mayo de 2008, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 142 de 12 de junio de 2008). En consecuencia, la Resolución recurrida fue dictada por el Secretario de esta Comisión.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la LRJPAC, que regula las delegaciones de competencias, las resoluciones administrativas que se adopten por delegación se considerarán dictadas por el órgano delegante, por lo que la competencia para resolver el recurso de reposición de Don Juan Adolfo Villa Carrasco corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

TERCERO.- Plazo para resolver.

El citado recurso deberá ser resuelto, y su Resolución notificada, en el plazo máximo de un mes contado desde el día siguiente a la interposición del mismo, según lo establecido en el artículo 117.2 de la misma Ley, y siempre teniendo en cuenta las posibles suspensiones que afecten al transcurso del plazo máximo.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

CUARTO.- Admisión a trámite.

El recurso de reposición de Don Juan Adolfo Villa Carrasco ha sido interpuesto cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC. Asimismo se ha interpuesto dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 117.1 de la misma Ley, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, procede admitirlo a trámite.

B) FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES.

ÚNICO.- Sobre la notificación fehaciente a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

El artículo 6.2 de la LGT establece que los interesados en la explotación de una determinada red o en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas deberán, con anterioridad al inicio de la actividad, notificarlo fehacientemente a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en los términos que se determinen mediante Real Decreto, sometiéndose a las condiciones previstas para el ejercicio de la actividad que pretendan realizar.

Asimismo, de conformidad con el artículo 5.5 del Reglamento de Servicios dicha notificación fehaciente debe ir acompañada de la documentación que acredite su autenticidad, como son: *“a) el documento nacional de identidad”, “d) descripción de los servicio que el interesado tiene intención de prestar que debe incluir: descripción funcional de los servicios, y Oferta de servicios y su descripción comercial”, además de “e) la fecha prevista para el inicio de la actividad”.*

Don Juan Adolfo Villa Carrasco, notificó su intención de iniciar la actividad de “reventa de minutos” sin aportar a tal efecto la documentación requerida en los términos descritos en el párrafo anterior. Por un lado, no aportó el Documento Nacional de Identidad, convenientemente autenticado o compulsado porque según el recurrente éste estaba extraviado.

Respecto a la fecha de inicio de la actividad correspondiente al 1 de enero de 2009, alega que ésta era errónea, y que la correcta sería el 1 de mayo de 2009. En este sentido, cabe traer a colación aquí lo establecido en el artículo 6.2 de la LGT donde expresamente se requiere que la notificación debe ser previa al inicio de la actividad, no siendo las fechas indicadas por el recurrente conformes al citado artículo.

Por último, en cuanto a la descripción del servicio, Don Juan Adolfo Villa Carrasco se limitó a indicar en su solicitud de notificación que el servicio consistiría en actividades privadas de telecomunicaciones consistentes en



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

reventa de minutos. A tenor de las alegaciones efectuadas en su escrito de reposición, el recurrente entiende que la descripción de los servicios fue ya convenientemente realizada en su anterior notificación. Sin embargo, dicha mención no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 5.5 apartado d) del Reglamento de Servicios donde expresamente se requiere la descripción de los servicios que el interesado tiene intención de prestar incluyendo una descripción funcional de los servicios, Oferta de servicios y su descripción comercial.

En consecuencia, la notificación efectuada por Don Juan Adolfo Villa no contenía la totalidad de la información requerida en el artículo 5 del Reglamento de Servicios. En este sentido y según lo dispuesto en el artículo el artículo 6.3 de la LGT *«cuando la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones constate que la notificación no reúne los requisitos establecidos en el apartado anterior, dictará resolución motivada en un plazo máximo de 15 días, no teniendo por realizada aquélla»*. Por ello, en cumplimiento de esta disposición, el Secretario de esta Comisión dictó la Resolución de fecha 3 de abril de 2009 teniendo por no realizada la notificación del recurrente.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, el Consejo de esta Comisión

RESUELVE

ÚNICO.- Desestimar el recurso potestativo de reposición interpuesto por Don Juan Adolfo Villa Carrasco contra la Resolución del Secretario de esta Comisión de fecha 3 de abril de 2009 por la que se le comunica que la notificación presentada ante esta Comisión no reúne los requisitos establecidos en el artículo 6.2 de la Ley General de Telecomunicaciones y que se tiene ésta por no realizada

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Ignacio Redondo Andreu, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.